



Resolución Ejecutiva Regional

N° 818 -2010-GRSM/PGR

Moyobamba, 05 JUL. 2010

VISTO:

El Expediente N° 124560, remitido con Oficio N° 516-2010-GRSM-DRE/OAJ, del 10 de junio del 2010, por la Dirección Regional de Educación, la Resolución Directoral Regional N° 1738-2010-GRSM/DRESM, del 26 de mayo del 2010, el Informe Legal N° 589-2010-GRSM/ORAL, del 22 de junio del 2010; y

CONSIDERANDO:

Que, la parte impugnante **Marco Antonio Alava Ruiz**, con fecha 20 de mayo del 2010, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional mencionada en el Visto, en cuanto declara improcedente sus solicitudes de recálculo y reintegro de gratificaciones tanto por concepto de subsidio por luto, por el fallecimiento de su progenitora, como por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales al Estado, otorgadas a su favor en base a la remuneración total permanente;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnativo, es de advertirse que se cuestiona la mencionada decisión de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al expresar la parte impugnante, en lo sustancial de la fundamentación de su recurso de apelación, que en la mencionada Resolución se desestima su pedido basándose en normas de inferior jerarquía, invocando de su parte normas, que refiere son de aplicación al caso concreto, para acreditar su derecho al reintegro de gratificaciones solicitado;

Que, cabe señalar que el artículo ,8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en su punto a): *“La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria, por homologación y bonificación por refrigerio y movilidad”*; de la misma manera establece en su punto b): *“La Remuneración Total, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa”*;

Que, de conformidad con lo regulado por el artículo 4° inciso 2) de la Ley N° 29465 – Ley General del Presupuesto para el Sector público para el año 2010, *“Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28411 _ Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”*;





Resolución Ejecutiva Regional

N° 818-2010-GRSM/PGR

Que, bajo este contexto, se advierte la concurrencia de dos normas que regulan el mismo asunto en forma contradictoria, conflicto que no puede ser resuelto en el procedimiento administrativo, por que *a priori* la administración no está facultada para ejercer el control difuso, debido a que la parte *in fine* del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, otorga potestad exclusiva a los órganos jurisdiccionales del Estado, sin embargo en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA, señala el Tribunal Constitucional: *“Todo Tribunal u órgano Colegiado de la Administración Pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infra constitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución; para ello se deben observar los siguientes presupuestos: que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo y que la ley cuestionada no se posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución”*;

Que, mediante el Informe Legal mencionado en el Visto, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, emite su informe opinando por que el recurso impugnatorio presentado sea declarado infundado, en razón a que el acto administrativo cuestionado se encuentra ajustado a derecho;


Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias las Leyes N° 27902 y N° 28013 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por la parte impugnante **Marco Antonio Alava Ruiz**, con fecha 01 de junio del 2010, en consecuencia subsistentes los efectos de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 1738-2010-GRSM/DRESM, de fecha 26 de mayo del 2010, por las consideraciones establecidas en la presente resolución y teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación de San Martín, con copia de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN
Wilman A. Ríos Trigozo
PRESIDENTE REGIONAL